

CAPITULO XXXI

SUMARIO: 1. Intervención del Estado en la organización de los Establecimientos Penales.—2. Sistemas penitenciarios.—3. El sistema de comunidad de los reos.—4. El sistema de clasificación de los penados.—5. El sistema celular.—6. El sistema mixto de Auburn.—7. Sistema de Maconochie.—8. Sistema de la servidumbre penal inglesa.—9. Sistema de Crofton.—10. Antecedentes históricos sobre el Régimen Penitenciario de Venezuela: Ley vigente sobre la materia: sus principales disposiciones.—11. Carácter del régimen penitenciario venezolano.—12. Creación de la “Penitenciaría General de Venezuela”.—13. Disminución de la criminalidad en Venezuela.

1.—Intervención del Estado en la organización de los Establecimientos Penales

Sabemos que la Administración Pública tiene una importante misión que cumplir en toda sociedad: la de evitar la perturbación del orden público, y en un sentido estricto, sostener *el orden jurídico*, para que reine la tranquilidad en la vida material del pueblo y que éste pueda dedicarse a sus habituales ocupaciones, sin interrupciones violentas ni ocasiones de peligro para los individuos. *Todo delito perturba el orden jurídico*. Para evitar su perturbación y para repararla, una vez realizada, la Administración dispone de dos clases de medios: los *preventivos* y los *represivo-defensivos*. Si puestos en acción los primeros ocurre siempre la alteración del orden jurídico, echará mano de los segundos. Vendrá la lucha para defender la sociedad y para aprehender y reprimir a los delincuentes, entregándolos a la acción de los

Tribunales de Justicia. “La función de éstos consiste, pues, en los actos siguientes: indagación del hecho y de la imputabilidad legítima; sujeción del hecho a la Ley Penal; juicio y sentencia resultante, y cumplimiento de ésta por el Poder Ejecutivo. La función que en tal caso ejerce la Administración la llamamos *reparadora* del orden jurídico, por cuanto auxilia a la justicia para restablecer este orden perturbado, *ejecutando la pena impuesta por los Tribunales del Crimen*” (1).

Para todos los Estados existe la conveniencia de dar unidad a cuanto se refiere al tratamiento de los criminales, al régimen a que deben ser sometidos, a la organización de los empleados y a la construcción de los edificios (Penitenciarías, Cárceles, etc.) donde cumplirán sus condenas. En tal sentido, el Congreso Penitenciario Internacional de Stockolmo (1878) ha declarado que no solamente es útil, sino *necesario*, que en cada Estado exista un Poder central que dirija las prisiones sin excepción, aunque debiendo la Administración de las mismas aplicar el sistema general a las condiciones morales de cada penado, gozando de una potestad discrecional para este efecto (2).

2.—Sistemas penitenciarios

El fin correccional de la pena vino a ser reconocido como principio de derecho y a ser norma directriz en la organización de las penitenciarías y cárceles, en el decurso del siglo XVIII. Ese fin correccional, que ya había sido esbozado por Platón y Séneca en sus escritos, fué luego afirmado en su aspecto moral por el Cristianismo “al enaltecer el perdón e imponer como deber la caridad, la asistencia y el consuelo para con los presos”. El marqués César de Beccaria en su célebre “Tratado de los delitos y de las penas”, examinó ambos “desde el punto de vista del delincuente, y sostuvo que debe despertarse en los reos la voz de la conciencia para procurar su enmienda, sin privarles de ciertos derechos que tienen como hombres, cualquiera que sea su culpabilidad”, exposición ésta que produjo, como era de esperarse,

(1) En el deseo de exponer brevemente la materia penitenciaria, hemos adoptado como guía, sintetizando lo más posible, lo que al respecto dice en su obra “**Curso de Derecho Administrativo**”, el Prof. español Santamaría de Paredes. Consúltese, además, la obra “**Doctrina Penal y Penitenciaria**” por el Dr. Eusebio Gómez (tratadista argentino).

(2) El Prof. Thonisen propuso en el Congreso de Stockolmo suprimir la variedad de modos de encarcelación existentes en los diversos países, a fin de someter a un mismo régimen a los criminales ordinarios que habían de cumplir penas privativas de la libertad. Esta proposición fué rechazada por dicho Congreso, por ser inconciliable con la necesidad de adaptar la pena a la naturaleza y gravedad del delito, así como al carácter, moralidad y nocuidad del delincuente.

“una revolución inmensa en la esfera del Derecho Penal”. La transformación generada por Beccaria, con más o menos variación, constituye aún el fondo de la mayoría de los Códigos y leyes penales vigentes en la actualidad, no obstante haberse iniciado con las doctrinas penales de la Escuela positivista italiana (Lombroso y Ferri) otro movimiento en el campo jurídico punitivo, cuya bandera es: “la defensa social”.

Paralela a la acción de Beccaria “fué la de John Howard, quien, después de visitar numerosas prisiones de varios Estados europeos, censuró con ardiente celo el estado inhumano de las Cárceles y sentó las bases sobre las que debía descansar el tratamiento penal en las penas de prisión: educación religiosa, trabajo que realizar, un buen régimen higiénico y alimenticio y la separación celular” (Pessina). Howard consagró su vida a la predicación de los nuevos principios, deseando transformar con ellos las tenebrosas prisiones de su tiempo; publica su obra “**State of prisons in England and Walles**” en 1777; logra que se establezca la Penitenciaría de Gloucester en 1785, y luego, como apóstol de su ideal humanitario, muere en Crimea en 1790, víctima de una fiebre carcelaria. Los esfuerzos de Howard, el gran reformador, a quien su patria ha levantado en Londres merecida estatua, son continuados por Bentham y Romilly. Su plan penitenciario encuentra feliz acogida en América, bajo la influencia de Benjamín Franklin, y llega a desenvolverse, organizándose los dos sistemas conocidos con los nombres de **Filadelfia** y de **Auburn**. “La idea vuelve de nuevo al Antiguo Continente para crear el moderno **sistema progresivo** de Inglaterra y de Irlanda. Y sobre estos temas se va desarrollando la reforma penitenciaria en todos los países, que luchan todavía con las preocupaciones y la falta de recursos”.

Los **sistemas penitenciarios** más generalmente conocidos son: el de **comunidad y clasificación**, el de **aislamiento y separación**, el de **Auburn** (antes mencionado), los **sistemas progresivos**, el de **Maconochie**, la **servidumbre penal inglesa** y el **régimen irlandés de Crofton** (Santamaría de Paredes, Rivarola, Arenal).

3.—El sistema de comunidad de los reos

El sistema de la comunidad no es propiamente un sistema, sino que consiste prácticamente en la negación de todo sistema penitenciario. Los presos hacen vida en común, lo mismo los que son autores o cómplices de delitos leves que los que han cometido delitos graves; lo mismo los delincuentes habituales y faltos de sentido moral que los delincuentes ocasionales; lo mismo los jóvenes que los hombres maduros y los viejos, con lo cual la Penitenciaría se torna de lugar de corrección en escuela de vicios y de crímenes. Este es el antiguo régimen usado cuando se creía en que la venganza, la expiación o el terror eran los únicos fundamentos del derecho de castigar.

4.—El sistema de clasificación de los penados

El sistema de clasificación procura separar los penados para evitar la corrupción de éstos, dividiéndolos en secciones, con arreglo al sexo, la edad, la reincidencia, y tiene el inconveniente de que no puede hacerse una clasificación completa que evite el contagio moral.

5.—El sistema celular

El sistema celular procura aislar a los criminales entre sí, poniéndolos en condiciones de que nazca en ellos el remordimiento. Este régimen dificulta, según algunos penalistas, la organización del trabajo en las Penitenciarías y Cárceles, causa trastornos mentales y vicia la voluntad de los delincuentes; otros afirman que tiene el carácter de una pena contra las personas detenidas. El aislamiento libra de inmorales compañeros y evita que los vicios aumenten. Sus inconvenientes pueden atenuarse—como dice el Prof. Pessina—, “dejando al reo prudente la libertad de tratar con su familia y con todos los de fuera que deseen visitarlo, cuya comunicación no puede producir males de ningún género”.

El régimen celular fué adoptado casi universalmente en Europa, pero de pocos años a esta parte existe la tendencia a abolirlo en algunos países, tales como Italia (proyecto preliminar de Código Penal de 1921) y Bélgica, siendo éste el país clásico de la célula (reforma penitenciaria expuesta por el Ministro de Justicia al Parlamento de Bruselas, en 1922).

Pese a lo expuesto, es opinión sostenida por otro grupo de penalistas, entre los que mencionaremos al Dr. Armando Mossé, en su obra “**Les Prisons**”, que en tratándose de penas de corta duración (de un año o menos) donde los riesgos de contaminación ofrecen mayores peligros, debido al tiempo reducido que media entre el ingreso y la salida de los reos del mismo establecimiento penal (circunstancia capaz por su naturaleza de facilitar entre ellos diversas combinaciones—para lograr la fuga principalmente—susceptibles de ser desarrolladas en un futuro próximo), las ventajas del sistema celular desde el punto de vista de la higiene física y moral, gracias a la ausencia del contacto de los detenidos entre sí, y considerado el punto de la disciplina, son innegables. Tan es así que la experiencia ha demostrado—al decir del mismo tratadista—no ser perjudicial la prisión celular de corta duración, porque no afecta en lo más mínimo el estado psíquico de los condenados. En cambio, el citado penalista Mossé rechaza la aplicación del aislamiento celular para las condenas largas (superiores a un año) y se pronuncia entonces por el sistema de la prisión en común de los reos, o por el régimen mixto, expuesto en el número siguiente.

6.—El sistema mixto de Auburn

El **sistema mixto de Auburn** es el aislamiento durante la noche y trabajo en común durante el día, estando prohibido que los reos puedan hablarse. Tiene los mismos inconvenientes del régimen de comunidad, y, además, el de desarrollar la hipocresía entre los penados, sacrificándose todo al interés industrial, haciendo de las prisiones, como se ha dicho, fábricas servidas por criminales, donde el ruido de las máquinas ahoga la voz del remordimiento; y habiéndose llegado en ocasiones, por la relajación de los principios que lo informan, y por la imposibilidad material de estar castigando siempre, a los inconvenientes del antiguo régimen carcelario de aglomeración.

En los países que hoy en día tienden a eliminar el sistema celular, se destaca la corriente orientada a reemplazarlo por una especie de **régimen auburniano agravado**: prisión celular únicamente por la noche, y durante las comidas, las horas de reposo y los días feriados, en los cuales no se labora. El trabajo diurno se practica en común en los talleres, etc. Este régimen recibe aplicación, actualmente, en varias prisiones belgas (G. Vidal).

7.—Sistema de Maconochie

El sistema de Maconochie, llamado también **sistema progresivo**, fué ideado teóricamente y llevado a la práctica por Alejandro Maconochie. Se le llama **progresivo**, porque tiene su punto de partida en el sistema celular, pero va suavizando el rigor de la prisión hasta llegar al estado de libertad, por una serie de grados que responden al sucesivo adelanto del reo en su regeneración moral.

En 1840 —expone Santamaría de Paredes— Maconochie, capitán de la Marina Inglesa, fundó en la Colonia Penitenciaria de la Isla de Norfolk una prisión disciplinaria, transformando en cuatro años lo que era un infierno turbulento y brutal de gran número de criminales, en una comunidad bien regulada de seres desgraciados que trabajaban con fe y amor en su rehabilitación social. Este resultado fué debido a que, como él decía, apartándose de la práctica hasta entonces observada por la mayor parte de los jefes de las Penitenciarías, había trabajado siempre **de acuerdo con la naturaleza**, en vez de trabajar contra ella.

Buscando en la sociedad libre el principal móvil que excita a los hombres al trabajo, al orden y a la virtud, encontró la **esperanza**; y en ella fundó todo un sistema penitenciario. Al **lasciate ogni speranza** que podía ser la inscripción de las antiguas prisiones, contrapuso el principio de “que la esperanza debe vivir en el corazón del preso como en todas las criaturas racionales de Dios”. Para ello creó un sistema de **marcas** (vales) destinadas a representar el premio del merecimiento; propuso suprimir las condenas de duración fija, sustituyéndolas con la obligación de ganar cierto número de **marcas**; y convirtió de hecho, dentro de su colonia, la libertad en precio de la actividad, el estudio y la buena conducta. No se había de dar al reo

sino lo que él mismo pudiera pagar con **marcas**; una parte de esta ganancia servía para la satisfacción de sus necesidades cotidianas (alimento, vestido, etc.), y el resto se reservaría para la adquisición de la libertad. Con este sistema —agrega Santamaría de Paredes— “el reo tenía en sus manos su porvenir; el que no procurase el precio de dicha adquisición, ya por que no ganaba bastantes **marcas**, ya debido a que gastase todo su beneficio, sufriría una reclusión perpetua”.

Estas **marcas** “estimulaban a los reos para ser cada día más hábiles y honrados; facilitaban a los jefes medios de represión sin apelar a castigos crueles; suministraban fondos para la Escuela; permitían que la falta de un preso fuese redimida por la fianza que daban sus camaradas de que se enmendaría; y en suma, representaban todos los medios que estimulaban al hombre en la vida libre al trabajo y a la virtud. La inflexible máxima era “nada por nada”, y así exigía **marcas** hasta para formar un fondo destinado a los gastos de enfermería”.

El gran reformador no pudo aplicar completamente su sistema por la obstinada resistencia del Gobierno a dar anticipadamente la libertad a los penados; pero obtuvo resultados de un carácter y una extensión desconocidos hasta entonces en las colonias penitenciarias de la Gran Bretaña (3).

8.—Sistema de la servidumbre penal inglesa

El sistema de la **servidumbre penal inglesa** divide el tiempo de cumplimiento de la pena en tres períodos: de aislamiento celular, prisión celular nocturna y trabajo en común diurno, y libertad provisional, a los cuales se asciende observando buena conducta, pudiéndose retroceder en caso contrario.

9.—Sistema de Crofton

El sistema de **Crofton**, llamado así en honor de Sir Walter Crofton, quien fué su creador, no es más que el perfeccionamiento hecho en Irlanda del de la servidumbre penal inglesa, pues establece un período anterior a la libertad provisional, en el que viven los penados en los Establecimientos Penales como obreros libres, saliendo a desempeñar oficios de confianza en la ciudad y en el campo.

10.—Antecedentes históricos sobre el Régimen Penitenciario de Venezuela: Ley vigente sobre la materia: sus principales disposiciones

Consta de la Memoria del Secretario del Interior y Justicia correspondiente al año de 1839 (p. 40), la necesidad que para entonces se dejaba sentir

(3) Si se desean más amplias informaciones sobre los Sistemas Penitenciarios, consúltense las obras siguientes: “**Cours de Droit Criminel et de Science Pénitentiaire**”, por Georges Vidal, y “**Précis de Droit Criminel**”, por R. Garraud.

respecto a la organización de “los presidios urbanos de la República”, y se pidió—en tal oportunidad—“una organización cualquiera de la legislación nacional para estos establecimientos, a fin de que dejaran de ser escuelas de depravación y lugares de inmundicia y de tormento”. Y a fin de buscar alguna orientación dictóse un Decreto a 13 de mayo de 1839, en cumplimiento del cual acordó el Poder Ejecutivo “la compra de obras que tratan sobre el sistema conocido con el nombre de penitenciario, que contienen cuantas noticias puedan desearse, y ha mandado se traduzcan del francés al castellano lo más importante para publicarse en la **Gaceta de Venezuela** como se ha principiado a hacer: ha dispuesto también se forme un plano del edificio y los presupuestos correspondientes, con cuyos datos y los obtenidos sobre el número de presidiarios, gastos de mantención, etc., informará al Congreso por separado sobre la utilidad y conveniencia de dicho sistema y su aplicación en Venezuela” (Memoria cit., Año de 1840, p. 52).

Trascurrieron muchos años sin que se llevara a la práctica el plan anteriormente esbozado, ni ninguna nueva medida para mejorar eficientemente la suerte de los presidiarios. Tan verídico resulta este aserto, que la Memoria del Interior correspondiente al año de 1854 hace presente la conveniencia de acoger “la teoría científica del aprisionamiento”, según la cual éste tiene tres fines principales, que son: “prevenir las evasiones, la corrupción mútua de los detenidos y las reincidencias”. El Ministro Planas agregaba en su “Exposición”: “Sin un Código penal, que al castigar consulte los principios y la naturaleza de los hechos justiciables, sin el de instrucción criminal que haga efectiva en la práctica la justa distinción entre los detenidos ántes de la sentencia y después de ella, falta propiamente la base primordial sobre que deben descansar la policía y el régimen disciplinario de las prisiones”. Anuncia, además, que el Poder Ejecutivo se preparaba “a establecer por medio de un Decreto la disciplina de los presidios, perfectamente de acuerdo con la doctrina proclamada por célebres autores, entre ellos Carlos Lucas, y por Livingston, eminente publicista-legislador” (Memoria cit., Año de 1854, p. 32).

Nada se hizo en los años subsiguientes, por lo que para 1865 dejábase sentir, más hondamente, “la necesidad de dotar al país de Códigos propios, así en lo civil como en lo criminal”, de tal modo que algunos ciudadanos se consagraron a la formación de varios Códigos, entre ellos el criminal y su procedimiento correspondiente, los que fueron presentados al examen del Cuerpo legislativo. “Mas ya por atenciones de mayor urgencia, ya por la dificultad inherente a la discusión en las Cámaras de obras de tal naturaleza, es lo cierto que todavía no se han cumplido los votos de la Nación por adquirir tesoro de tanta valía y tan indispensable para la buena administración de justicia, para la tranquilidad de las familias y para la seguridad del orden social”. La Memoria del Ministro del Interior y Justicia, en 1866, deja también constancia de que “El deseo de cooperar con las Cámaras a la sanción de los Códigos, decidió el Gobierno a encargar a la Corte de Justicia del Distrito redactase, conforme a sus atribuciones, proyectos del civil y del

criminal”, los que al ser enviados al Despacho, serían remitidos a la Legislatura “por si tuviere a bien acogerlos” (Memoria cit., Año de 1866, p. 30).

La Memoria de 1867 contiene sobre la materia de que tratamos los interesantes párrafos siguientes: “Penoso es decirlo, y mucho más consignarlo en un documento de esta naturaleza; pero la verdad es, que cede ya en desdoro de la República que rijan y estén vigentes en ella los Códigos de España que están ya a una distancia considerable del progreso de los tiempos modernos en la ciencia administrativa y de legislación, después de tantos años de haberse conquistado gloriosamente la independencia y la libertad de la República, y cuando dichos Códigos han sido reformados en la misma Nación que les dió origen”.

El trabajo de codificación encomendándole a la Corte de Justicia había quedado sin efecto, pero diversos proyectos de Códigos circulaban impresos, muchos de los cuales habían sido confeccionados por comisiones organizadas según disposiciones de varios Congresos anteriores.

La misma Memoria de 1867 refiere que en el año anterior “se presentó a las Cámaras legislativas un proyecto de **Código Penal**, confeccionado por el Licenciado Cecilio Acosta”, proyecto que, a juicio del Ministro, representaba “un trabajo preparado concienzudamente, con tanta inteligencia como laboriosidad, y que reúne los más notables adelantos de la Legislación penal”, concluyendo que “su revisión y aprobación daría al país un Código penal de las mejores condiciones” (Memoria cit., Año de 1867, p. 30). Este proyecto no fué aprobado por el Congreso.

En la Memoria de 1869 hallamos el dato de haber presentado el Ministro del Interior al Congreso Nacional, **un proyecto de ley estableciendo una Penitenciaría en el Castillo Libertador situado en Puerto Cabello**.

El Licenciado Mateo Guerra Marcano, a la sazón Ministro del ramo, se expresa así: “Las ideas que me ha inspirado el referido proyecto van consignadas virtualmente en él. Aprovechar las condiciones de aquel edificio, no sólo para guardar a los presidiarios **sino para plantear este sistema adoptado por todas las naciones cultas**, proporcionando a los delincuentes entretenimiento contra el ocio y aprendizaje, es **la última razón de la filosofía en materia criminal**. Me guía además el pensamiento de utilizar esa fortaleza y hacerla servir a los fines de paz, ya que hasta ahora no ha sido sino elemento de opresión” (Memoria cit., Año de 1869, p. CXXVI, “Exposición”).

Podemos decir que ya estaba rudimentariamente iniciada en el país la legislación penitenciaria, y, no obstante, no se había llegado a sancionar la sustantiva penal ni la adjetiva correspondiente. Pero a 9 de setiembre de 1872 (Recop. cit., Tomo V, p. 149) el Presidente de la República, Gral. Guzmán Blanco, creó, por Decreto, una Comisión general compuesta de juristas y otros ciudadanos expertos, para la formación de los Códigos nacionales con sus procedimientos (entre estos el Código Penal y de Procedimiento Criminal), adaptando, en cuanto era posible y conveniente, “la legislación de los países más adelantados de la tierra a nuestras necesidades y manera de ser política” (Memoria cit., Año de 1873, p. 40).

Sancionados por el Congreso los varios Códigos, inclusive el Penal y de Procedimiento Criminal, éstos recibieron el **Ejecútese** a 20 de febrero de 1873 (Recop. cit., Tomo V, págs. 444 y 776). En relación con estos Códigos y los otros que rigieron simultáneamente en Venezuela, el Ministro del Interior Andrés A. Level, se expresa en los términos siguientes en la Memoria de 1874: “La legislación incoherente, confusa, sin carácter propio, como tomada de prestado en gran parte, que regía en el país, debió ceder el puesto a otra, que, basada en los principios de la moderna civilización, armonizara todos los intereses, estuviera al alcance de todos los ciudadanos en su aplicación, y correspondiera a las necesidades resultantes de la marcha del tiempo y del desarrollo constante de las sociedades. Eso han realizado los Códigos de 1873; y es satisfactorio participar al Congreso que la República los acogió desde su promulgación con viva simpatía, etc.” (Memoria cit., Año de 1874, p. XI, “Exposición”).

Vigente ya la legislación básica primordial que debía servir de sustento al régimen penitenciario, el Presidente de la República por Decreto de 11 de diciembre de 1882, dispuso la creación “de tres establecimientos para que los reos condenados a **presidio cerrado** cumpliesen en ellos sus respectivas condenas. Esos establecimientos se fundarían en la fortaleza de San Carlos del Zulia, en el Castillo Libertador de Puerto Cabello y en la fortaleza de Santiago de Cumaná, denominándose, respectivamente, Penitenciarías de Occidente, del Centro y de Oriente. En esas Penitenciarías, que estarían bajo el celo y gobierno de empleados nacionales, se enseñaría a los presidiarios la albañilería, incluyendo la pintura de muros y de maderas, la carpintería y la herrería; las horas de ocupación no podían exceder de doce; y cada Penitenciaría tendría su escuela de primeras letras y un reglamento interior y económico”.

Este Decreto—al decir del historiador Dr. González Guinán—“era un gran paso en favor de la moralidad pública y de la recta y bien comprendida administración de justicia. Llenaba un gran vacío y contribuía a delinear la austera fisonomía de la administración pública, porque así como toda nación bien constituida tiene para el hombre de bien respetos, para el ciudadano derechos, para la familia veneración y para los servicios recompensas, es preciso que también tenga severidad para el delito, y para los funestos sectarios del crimen, cárceles, penitenciarías, trabajos forzados y educación que los moralice y rehabilite”.

Parece que el anterior Decreto no llenó las finalidades propugnadas, pues, fué derogado por otro Decreto dictado a 6 de marzo de 1884. Este fijaba la misma ubicación para las tres Penitenciarías; los Jefes de las tres fortalezas de Occidente, Centro y Oriente, dependerían del Ministerio de Relaciones Interiores en todo lo referente a dichas Penitenciarías; y del Ministerio de Guerra y Marina en lo relacionado con el servicio militar. Contiene disposiciones reglamentarias mucho más amplias y metodizadas que el de 1882: se precisan con minuciosidad las horas de trabajo, se declara obligatoria la enseñanza de la lectura y escritura a los presidiarios analfabetos, se

determina cuanto debe hacerse en caso de enfermedad de los penados, etc, (Recop. cit., Tomo XI, p. 43).

Más tarde, a 19 de mayo de 1896, promulgóse un Decreto Legislativo ordenando la construcción de **tres Penitenciarías**, que se denominarían de "Occidente", del "Centro" y de "Oriente", en los lugares más salubres que indicaría el Ejecutivo Nacional. Esta medida obedeció a las condiciones inadecuadas de los locales de las fortalezas de San Carlos (Zulia) y Puerto Cabello, ya que la Penitenciaría de Santiago (Cumaná) no llegó a funcionar. Señalaba esta ley algunas bases científicas para las proyectadas construcciones, a saber: tomar en cuenta la estadística criminal para todo lo relativo a la capacidad que debía dárseles; la separación que por razón de sexo, edad, clase de delito, etc., debe haber y establecerse entre los reos; el número de celdas, escuelas, talleres; las enfermerías, oratorios y demás dependencias requeridas en esta clase de locales. Además, se comisionó al **Colegio de Ingenieros** para que diera al Ejecutivo Nacional, los informes, instrucciones y planos, consideraos necesarios para la más pronta y mejor ejecución de las obras. Este Decreto no llegó a ponerse en práctica (Recop. cit., Tomo XIX, p. 53).

Después del Decreto Legislativo del 96, se dictó la primera Ley de Régimen Penitenciario, a 16 de junio de 1915 (Recop. cit., Tomo XXXVIII, p. 156); ésta fué seguida de otra, cuya fecha es la de 26 de junio de 1916 (Recop. cit., Tomo XXXIX, p. 154), y llegamos a la Ley de Régimen Penitenciario vigente, de 2 de junio de 1926 (4).

Dispone esta ley, que para el cumplimiento de las penas de **presidio** impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con nuestro ordenamiento penal positivo, se destina un Establecimiento Penal que se denominará "Penitenciaría General de Venezuela". Agrega la Ley que estudiamos, que en tanto se dispone la construcción del edificio especial para el referido Establecimiento, funcionará la aludida Penitenciaría anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Sólo podrán ingresar en la Penitenciaría los reos sentenciados **definitivamente en firme**, esto es, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerde el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto, deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del **auto de ejecución**, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador del Territorio, en sus casos, a fin de que estos funcionarios las envíen al Ministerio de Relaciones Interiores, para que el Presidente de la República disponga, por Resolución, la designación de la Penitenciaría, de conformidad con el Código Penal.

El Ministerio de Relaciones Interiores, por medio de la Dirección de Justicia, velará por la estricta observancia de las disposiciones legales sobre extinción de condenas; a tal efecto, revisará los cómputos de las penas contenidos en los respectivos autos de ejecución, y en caso de no encontrarlos

(4) Véase la p. 134 del Tomo LIX de la **Recop. cit.**

ajustados a la Ley, los devolverá, con las observaciones pertinentes al Juez ejecutor, quien conforme a éstas hará de nuevo el cómputo. En esta forma, el Despacho del Interior cumple la importante misión de evitar que los reos sufran penas mayores de las asignadas en las sentencias condenatorias, y evita que, por error, puedan ser menores de las en ellas señaladas. Los reos cumplirán así, con justeza, el castigo que merecieron por su acción u omisión culpables.

Al ingreso a la Penitenciaría de todo reo condenado a sufrir la pena de **presidio**, se le someterá, conforme al Código Penal, a **aislamiento celular** por un tiempo igual a la cuarta parte de la pena que debe cumplir (5). En ningún caso se comunicará al reo, como lo prescribe la Constitución Nacional (6). Los penados podrán ser visitados, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Penitenciaría (7). Queda a juicio del Gobernador del Establecimiento, según la conducta que observe el reo, **limitar la duración del aislamiento celular**.

Los reos sentenciados a **presidio** que estén cumpliendo su condena, quedan sujetos a **trabajos forzados**. Estos pueden efectuarse fuera de la Penitenciaría, con las seguridades del caso, en las Obras Públicas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal. Corrientemente se les destina a trabajar en el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello, bajo la custodia de las fuerzas del Castillo (8).

(5) Véase el Art. 12 del Cód. Penal, y al Art. 4º de Ley de Régimen Penitenciario.

(6) Véase la letra d) ordinal 17 del Art. 32 de la Const. Nacional.

(7) Este Reglamento dice que "En los domingos y demás días de fiesta se destinarán una o dos horas, distribuídas entre la mañana y la tarde, para que en la pieza señalada al efecto (locutorio del Establecimiento) los presos reciban la visita de su familia y amigos". Estará presente en cada visita "el empleado o funcionario que el Gobernador designe para el efecto la víspera del día en que puedan recibirse". En caso de enfermedad de algún reo, el padre, la madre, cónyuge e hijos del preso, podrán visitarlo aún en días extraordinarios, y si la enfermedad es grave, a juicio del Médico de la Penitenciaría, los parientes nombrados "pueden asistirlo quedándose aún de noche en el Establecimiento, con tal que para ello no pasen de dos deudos y siempre que el Gobernador así lo haya acordado". Si se descan mayores datos sobre esta materia, consúltense las Págs. 402 y sigs., del Tomo XXI de la Recop. cit.

(8) El Gobernador de la Penitenciaría está facultado para organizar los **trabajos forzados** dentro del Establecimiento (Véase el Art. 12 del Cód. Penal, ya citado). Hoy no existe la antigua distinción de **Presidio abierto** y **cerrado** que hacían nuestros Códigos Penales anteriores al de 1912, según que los trabajos se ejecutaran en el recinto de la Penitenciaría o fuera de él. Esta distinción fué calificada de "inútil" por el Ministro de Relaciones Interiores, en **Circular** dirigida con fecha 12 de diciembre de 1916 a las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, para que la llevaran a conocimiento de los Jueces del Crimen de la República, pues éstos, ya en vigencia el Código Penal de 1915, que abolió tal distinción, continuaron usándola al imponer en sus sentencias la pena de presidio. Véase la **Memoria de Relaciones Interiores**, Año de 1917, Pág. 406, Documento N° 145.

Según nuestro Código Penal, la pena de **prisión** no obliga al reo a ejecutar **trabajos forzados**, sino los de **artes y oficios** que puedan verificarse dentro del Establecimiento, con la facultad de elegir los que más se conformen con sus aptitudes o anteriores ocupaciones (9). Esta pena debería cumplirse en una "**Cárcel Nacional**", edificio que todavía no se ha construido, por cuya causa la Ley de Régimen Penitenciario dispone que, entretanto, "los reos destinados a la Cárcel Nacional, cumplirán sus correspondientes condenas en la "Penitenciaría General de Venezuela", previa disposición del Presidente de la República" (10).

Cumplen además en esta Penitenciaría la pena de arresto, por conversión de multa, los infractores de la Ley de Aduanas, (Contrabandistas p. ej.), en conformidad con los artículos 284 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y 42 del Código Penal; y los militares sentenciados en última instancia por la Corte Marcial, la pena de prisión, de acuerdo con los artículos 44 del Código de Justicia Militar y Naval y 9º de la Ley de Régimen Penitenciario.

Los trabajos de artes y oficios que se debían realizar en talleres instalados en el interior de la Penitenciaría, no funcionan en la actualidad, pero hasta el año de 1929 los reos confeccionaban sus vestidos en la sastrería allí existente, que fué eliminada, sin razones justificativas de tal medida.

Funciona en un departamento separado del edificio del Penal, una Enfermería bien atendida, a cargo del Médico de la Penitenciaría, donde son tratados los reos que padecen quebrantos en su salud.

Para el despacho de las recetas del médico, y de los remedios de uso corriente, existe, en el propio Establecimiento, una botica, con su Farmacéutico que la dirige. Hay, además, un funcionario encargado de la Higiene de los diversos departamentos. En la Capilla Católica, anexa al Presidio, los reos tienen la facilidad de dar cumplimiento a los preceptos religiosos y de escuchar las pláticas del Capellán.

11.—Carácter del Régimen Penitenciario Venezolano

De la exposición que dejamos hecha se deduce que el Régimen Penitenciario de Venezuela es **mixto**, porque tiene su punto de partida en el sistema celular (semejante en esto a los sistemas de Maconochie y Crofton), suavizando luego este rigor con los trabajos diurnos en común, ejecutados por los penados. Cuando éstos han observado **conducta ejemplar** durante el transcurso de sus respectivas penas, reciben su recompensa, representada por la **conmutación de la pena de presidio o prisión que sufrirían, en confinamiento**. Para obtener esta gracia, es indispensable que los reos condenados a presidio o prisión hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, y que se dirijan en escrito autenticado a la Corte Federal y de Casación solicitando la mencionada conmutación. Para conceder la gracia la Corte consultará las copias que reposan en su archivo y que deben en-

(9) Consúltese al Art. 15 del **Cód. Penal**.

(10) Consúltese al Art. 9º de la **Ley de Régimen Penitenciario**.

viarle cada mes los Jefes de todos los Establecimientos Penales de la Nación, de los asientos sumariales que en el libro destinado al efecto anotarán semanalmente, haciendo constar la conducta observada por cada penado. En defecto de dichas copias la Corte se basará en otras pruebas que se le presentaren, y por auto para mejor proveer, puede dicho Alto Tribunal ordenar las investigaciones que juzgue necesarias. La Corte queda facultada para conceder o negar la conmutación, según la apreciación del caso, pero por ningún respecto podrá concederla al reincidente ni al reo de homicidio en ascendiente, descendiente, cónyuge o hermanos, ni a los que hubieren obrado con premeditación, ensañamiento o alevosía, o con fines de lucro (11).

La Ley de Régimen Penitenciario de 26 de junio de 1916, derogada por la vigente de 1926, destinaba dos Establecimientos Penales que se denominaban "Penitenciaría del Centro" y "Penitenciaría de Occidente", para el cumplimiento de las penas de presidio: la primera anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, y la de Occidente, anexa a la Fortaleza de San Carlos, en el Estado Zulia.

12.—Creación de la "Penitenciaría General de Venezuela"

Por Decreto Ejecutivo de 19 de agosto de 1925 (12) quedaron eliminadas las dos Penitenciarías mencionadas, y todo se refundió en un solo Establecimiento denominado "**Penitenciaría General de Venezuela**", que es la única existente en la actualidad, y se destinó para su funcionamiento el Castillo Libertador de Puerto Cabello. A ella refiérese la Ley especial de Régimen Penitenciario de 2 de junio de 1926, antes citada.

La Dirección y Administración de la Penitenciaría corre a cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y que se titulará "Gobernador de la Penitenciaría General de Venezuela". También habrá en la misma Penitenciaría otro funcionario, denominado "Intendente", de nombramiento del Ejecutivo Federal, quien suplirá las faltas del Gobernador, y, además, ejercerá las atribuciones que le señale el Reglamento Respectivo.

Por otro Decreto Ejecutivo de 26 de agosto de 1925 (13) se crearon otros cargos más en la "Penitenciaría General de Venezuela", entre ellos: el de Secretario del Gobernador, Médico, Capellán, Maestro de Instrucción Primaria, etc.

(11) Consúltese al Art. 56 del **Cód. Penal**.

(12) Véase la **Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores**, Año de 1926, p. 42, Documento N° 24.

(13) **Memoria cit.**, Año de 1926, p. 59, Documento N° 27.

13.—Disminución de la criminalidad en Venezuela

La concentración de todos los reos en una sola Penitenciaría llegó a ser posible, mediante la disminución de la criminalidad, en lo cual fué factor de éxito la **Ley sobre prohibición del comercio, fabricación y porte de armas**, de 4 de junio de 1919 (14), ya que, a partir de la promulgación de ella, transcurrió poco tiempo para que fuese palpada la progresiva disminución de los delitos de sangre (homicidios y lesiones personales), que alcanzaban un alto porcentaje de la criminalidad en Venezuela.

Corroborar nuestro aserto la declaración contenida en la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, correspondiente al año de 1907. En la "**Exposición**", y al tratar de "**Penitenciarías**", el Ministro dice: "la criminalidad aumenta de un modo alarmante en la República, a pesar de las rigurosas penas impuestas a los delitos en el Código sustantivo que versa sobre la materia y de la rectitud de los Tribunales en darle su precisa aplicación" (15). La existencia de reos para el 31 de diciembre de 1917, en la sola "Penitenciaría del Centro", era de más de 400 individuos, y casi otro tanto para la de Occidente (16). A partir del año de 1920, ya en vigencia la previsiva Ley de 1919, se dejan sentir sus benéficos efectos en la sociedad venezolana, y comienza a ser apreciado el descenso de los crímenes de sangre (17). Ese proceso de disminución se continuó acentuando; las estadísticas penitenciarias fijan el promedio anual de existencia de reos en menos de 500 para toda la República, cifra insignificante, comparada con la que arrojaban las estadísticas de los decenios anteriores, resultado halagador que hizo posible, repetimos, reconcentrar todos los reos en un solo Establecimiento Penal, donde son mejor atendidos, propendiéndose así al bienestar físico de ellos y a su mejoramiento moral.

(Como dato interesante tomado en fecha reciente, advertimos que de esos 500 presidiarios, aproximadamente el 83% eran mayores de 21 años para la época de la perpetración de sus correspondientes delitos. La criminalidad de los menores de edad, es, pues, reducidísima entre nosotros, y podría disminuirse aún más, dotando las diversas regiones del país de suficiente número de Institutos correccionales).

(14) La ley vigente sobre esta materia es de 19 de julio de 1928. Se le ha variado el mote, haciéndolo más explícito, y es el siguiente: "Ley sobre Importación, Fabricación, Comercio, Detención y Porte de Armas". Véase la p. 382 del Tomo LI de la **Recop. cit.**

(15) **Memoria cit.**, p. XXX, "Exposición".

(16) **Memoria cit.**, p. 118, Documentos Nos. 118 y sigs.

(17) El Ministro de Relaciones Interiores al referirse a las "Penitenciarías", en la **Exposición** de la Memoria del año de 1926, a la p. XV, acusa "el decrecimiento de la criminalidad" observado en la República, y la consecuente disminución en el número de reos. Atribuye este feliz resultado a las oportunas medidas tomadas por la Administración Pública, y una de las más eficaces fué, sin duda, la relativa a la prohibición del porte de armas contenida en la ley que ya citamos, de 1919.

*
* * *

La Ley de Régimen Penitenciario de 1926, en su artículo 1º, dispone la construcción de un edificio especial para el funcionamiento de la Penitenciaría General de Venezuela, pues, como hemos dicho, su instalación en el Castillo Libertador de Puerto Cabello se hizo con **carácter provisional**.

En tal virtud, y dado que los departamentos de ese Castillo no reúnen “las condiciones de capacidad, higiene y buena distribución de servicios, indispensables para llenar a cabalidad los fines de regeneración moral, instrucción y mejoramiento físico de los reos condenados a pena de presidio, según los dictados de la moderna “Ciencia Penitenciaria”, el Ejecutivo Federal, por Decreto de 8 de febrero de 1936 (18) ordenó la construcción de un **Edificio Modelo** para instalar convenientemente la mencionada Penitenciaría; y se dispuso, por el mismo Decreto, que el Despacho de Obras Públicas procediese a levantar los planos necesarios para la construcción del referido edificio, de acuerdo con los estudios que se habían venido practicando al efecto.

Teniéndose además en cuenta que la elección del sitio donde se ha de construir la Penitenciaría reviste carácter de suma importancia, fué dictada una Resolución, en la misma fecha—conjuntamente por los Ministerios de Relaciones Interiores, de Obras Públicas y de Salubridad y de Agricultura y Cría—creando una Comisión compuesta de un abogado, un ingeniero y un médico, para efectuar los estudios requeridos a fin de escoger ese sitio.

Una vez concluídos los estudios técnicos que lleva actualmente a cabo el Despacho de Obras Públicas, será acometida la construcción de la **Penitenciaría Modelo**, y es de esperarse que, dentro de breve plazo, quedará dotada la República de tan indispensable edificio. Ahora bien, para la custodia de éste nos parece lo más adecuado organizar un **Cuerpo de policía especial**, debidamente instruido y disciplinado, a fin de que tal vigilancia no sea dejada a cargo de las fuerzas del Ejército Nacional, como hasta ahora se ha venido haciendo en el Castillo de Puerto Cabello.

Y para completar la obra reformadora convendría que, simultáneamente con la inauguración de la Penitenciaría Modelo, adviniese una nueva legislación penitenciaria donde se incorporen, de acuerdo con nuestro medio, las modernas orientaciones que han sido acogidas en varios países del mundo, a fin de lograr la eficiente educación moral y física de los penados, que haga de éstos, hombres aptos para la lucha honrada por la vida, al regresar a la sociedad de la cual estuvieron temporalmente separados.

Hay que buscar a toda costa la reforma de los reos, y evitar, en cuanto sea posible, los peligros de la contaminación, esto es, que un reo menos criminal sea pervertido por otro que lo sea más. Esta magnífica regla de régimen penitenciario sólo podrá llegar a ser efectiva mediante una rigurosa clasificación de los penados, según su edad y sexo, el estado mental, el ca-

(18) Gacet. Of. de los EE. UU. de Venez., N° 18.875.

rácter del condenado y las probabilidades que haya para su reforma. Se le da tanta importancia a este sistema de clasificación rigurosa, que en el **Congreso Internacional de Penalidad** reunido en Londres del 3 al 10 de agosto de 1925, se llegó a adoptar la conclusión siguiente: "Que los prisioneros de diferentes clases sean colocados separadamente y, si fuere posible, en diferentes edificios, o en ciertos casos, en establecimientos diferentes".

Mas si bien es cierto que tan saludable recomendación no será susceptible de llevarla íntegramente a la práctica en la generalidad de los países, en cambio pueden obtenerse con la reclusión otros resultados importantes, procurándose que "El Trabajo, regular y efectivo, sea en el apredizaje de un oficio o en la práctica del que posea, la disciplina estricta, la inculcación suave y lenta de principios morales y religiosos y la práctica de éstos, el aprendizaje del honor, el estímulo para la buena conducta, el trato benévolo, amigable, pero firme y rígido si llegare la ocasión", todo lo cual constituirá "las bases de la educación del preso", adicionado con "las buenas condiciones higiénicas del Presidio, alimentación sana, celda aseada, libros de instrucción y de recreo apropiados para el estado del preso".

Debe procurarse, de otra parte, una mayor perfección del Servicio médico del Penal, sin que pretendamos por ahora llevarlo al nivel que ha alcanzado en Inglaterra, p. ej., donde está a cargo de especialistas dedicados al estudio de las enfermedades mentales, ni a tener las oficinas técnicas o laboratorios implantados en Bélgica, para el diagnóstico del estado mental de los presos. El auxilio de estos especialistas es de notoria utilidad, pero han de ser "técnicos de gran competencia y de gran imparcialidad, pues sin estas condiciones, puede no haber responsabilidad en nadie o puede convertirse la prisión en un manicomio, pues todos los delincuentes reclusos son defectuosos mentales".

BIBLIOGRAFIA

Santamaría de Paredes, *Ob. cit.*; E. Pessina, "*Elementos de Derecho Penal*" (traducción española del italiano, Madrid, 1919); G. Vidal, *Ob. cit.*; R. Garraud, "*Précis de Droit Criminel*" (París, 1926); Dr. Armand Mossé, "*Les Prisons et les Institutions d'éducation corrective*" (París, 1929); y. "*Variétés Pénitentiaires*" (París, 1931); Dr. Rodolfo Rivarola, "*Derecho Penal Argentino*" (Buenos Aires, 1910); Dr. L. Cuervo Márquez, "*Sistema Penal*" (París, 1925); C. S. Bollini, "*Sistemas Penitenciarios*" (Córdoba, Argentina); C. Arenal, "*Estudios Penitenciarios*" (Madrid, 1925); Dr. Eusebio Gómez, "*Doctrina Penal y Penitenciaria*" (Buenos Aires, 1930); Dr. José S. Quinteros, "*Derecho Administrativo*" (La Paz, Bolivia, 1920); Maurice Vauthier, "*Droit Administratif de la Belgique*" (Bruselas, 1928); Dr. González Guinán, "*Historia Contemp. de Venez.*", *cit.* (Tomos XII y y XIII).